

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 27 ENE 2023

Proceso N° 2022-00227.

1. No se tiene en cuenta la notificación por aviso intentada por la parte demandante a la demandada en razón a que, las notificaciones electrónicas deben realizarse conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, disposición que establece la remisión de la demanda y traslados, además de conceder dos (2) días a partir del recibido de la notificación para contabilizar el término de contestación (fl. 34).

2. En atención a que la demandada **Bancolombia S.A.**, por intermedio de su representante legal otorgó poder a la firma Gómez Pineda Abogados S.A.S., y de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., se le tiene por notificada a la referida demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase copia de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago y el auto que lo corrigió (fl. 30 a 31 y 33) a los correos electrónicos info@gomezpinedaabogados.com y notificacijudicial@bancolombia.com.co y contrólese el respectivo término.

3. Se reconoce a la profesional del derecho **María Adelaida Pérez Cano**, como apoderada judicial de la demandada **Bancolombia S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 39). Lo anterior en razón a que la referida abogada esta adscrita a la firma Gómez Pineda Abogados S.A.S.

4. Se rechaza de plano el recurso de reposición formulado por Bancolombia en contra del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la censura formulada por la relación de correo electrónico distinta a la que figura en el certificado de cámara y comercio ha sido subsanada por la notificación por conducta concluyente dispuesta en la presente providencia. Súmese el hecho que en el numeral primero se dispuso no tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante.

Ahora bien, respecto de la censura relativa al descuento especial de las cuotas de administración al que aduce tener derecho contenida en la escritura pública No. 338 del 27 de marzo de 20147 de la notaria 26 del circulo de Bogotá, advierte el despacho que la misma constituye una excepción de mérito enmarcada dentro de la comúnmente llamada "cobro de lo no debido". Así las cosas, esta última censura deberá formularla como excepción de mérito.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG



República de Colombia
Juzgado Veintiocho Civil del Circuito
Bogotá, D.C.

El anterior auto No. 003 del 30 ENE 2023

El Secretario(s)

